



Sentencia No. 73

Puerto Asís, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación:** 86568-31-84-001-2021-00191-00  
**Proceso:** Restablecimiento de derechos  
**Remitente:** Comisaría de Familia de Puerto Asís

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el despacho a decidir sobre las medidas a imponer en el presente caso a efectos de restablecer los derechos de la menor A.A.A.D.<sup>1</sup>, ello dictando sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso.

### **2. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico del 27 de agosto de 2021, el doctor Paulo Iván Luna, como Comisario de Familia de Puerto Asís, remite el proceso de restablecimiento de derechos a favor de la niña A. A. A. D. para la homologación de la decisión proferida mediante la Resolución No. 007 del 23 de julio de 2021.

Depreca se homologue la Resolución que declaró a la menor en estado de vulneración de derechos y su consecuente ubicación en medio familiar de origen con su progenitor. Contra dicha decisión, la madre de la niña, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto oportunamente mediante Resolución N° 008 del 13 de agosto de 2021, sin modificarse la decisión atacada.

Mediante Auto N° 547 del 10-09-2021 se admitieron las diligencias y se decretó la nulidad de lo actuado, desde el 23-04-2021 cuando el apoderado de la progenitora de la niña, solicitó a su vez, una nulidad dentro del trámite administrativo, por no cumplirse los presupuestos procesales.

En el mismo proveído se ordenó a la Asistente Social que proceda a realizar una valoración psicológica a la menor.

Dentro de las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia de Puerto Asís, se extraen las siguientes:

---

<sup>1</sup> Siglas empleadas para proteger la identidad del menor



- Informe de valoración psicológica de verificación de derechos suscrita por la psicóloga de la Comisaría de Familia de Puerto Asís (P) de fecha 03/02/2021.
- Remisión atención psicológica prioritaria a Nueva EPS de fecha 03/02/2021 para atención a A.A.A.D.
- Auto de apertura Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos y medida provisional de ubicación de la menor de edad con su progenitora de fecha 03/02/2021.
- Informe valoración socio – familiar de verificación de derechos, fechado 03/02/2021.
- Evolución psicológica realizada a NNA, Clínica La Amazonía, en fecha 09/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a NNA, Clínica La Amazonía, en fecha 16/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a NNA, Clínica La Amazonía, en fecha 23/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a la madre, Clínica La Amazonía, en fecha 09/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a la madre, Clínica La Amazonía, en fecha 16/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a la madre, Clínica La Amazonía, en fecha 23/03/2021.
- Ficha de seguimiento Comisaría de Familia de fecha 26/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a NNA, Clínica La Amazonía, en fecha 30/03/2021.
- Evolución psicológica realizada a la madre, Clínica La Amazonía, en fecha 30/03/2021 de madre, Clínica La Amazonía.
- Denuncia presentada por el padre ante la Comisaría de Familia, fechada 08/04/2021.
- Auto que avoca conocimiento e inicia proceso de verificación de derechos proferido por la Comisaría de Familia el 08/04/2021.
- Informe psicosocial Comisaría de Familia de fecha 08/04/2021.
- Evolución psicológica realizada a la madre, Clínica La Amazonía, en fecha 08/04/2021.
- Auto de modificación de cambio de medida de ubicación y custodia proferido por la Comisaría de Familia el 16/04/2021.
- Ficha de seguimiento elaborada por trabajadora social y psicóloga del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de fecha 18/05/2021.
- Seguimiento llevado a cabo por psicóloga de Comisaría de Familia de fecha 30/06/2021.
- Resolución No. 007 de 23/07/2021 expedida por Comisaría de Familia
- Seguimiento llevado a cabo por psicóloga de Comisaría de Familia en fecha 30/07/2021.



### **3. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN**

Radicado el proceso administrativo el 27 de agosto de 2021, por auto de 10 de septiembre de 2021 se dispuso asumir el conocimiento del asunto, se decretó la nulidad de lo actuado a partir de la presentación del escrito de nulidad impetrado por el apoderado judicial de la progenitora de la menor contra el Auto que decretó como medida provisional la ubicación de la niña en medio familiar con su progenitor emitido por el Comisario de Familia, del cual se corrió traslado a las partes.

Así mismo, se ordenó notificar personalmente al Ministerio Público y a las partes, y a la Asistente Social del Juzgado, que realice una valoración psicológica y emocional con el fin de establecer:

- Relación y/o vínculo afectivo con sus padres y familia extensa
- La opinión de la niña frente a su proceso de restablecimiento de derechos
- Vinculación estudiantil actual y avance en su proceso académico
- Existencia de riesgos en la garantía de sus derechos.

El 20-09-2021 se realiza informe suscrito por la Asistente Social del Juzgado efectuada a la menor, el cual fue complementado el 01-10-2021.

Con Auto de 06-10-2021 se corre traslado de las pruebas recaudadas por el término de tres días sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

### **4. CONSIDERACIONES**

#### **4.1 PRESUESTOS PROCESALES Y SUSTANCIALES**

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, se procede a emitir pronunciamiento de fondo sobre la situación de la menor A.A.A.D., observando la garantía del debido proceso y la recolección del material probatorio para emitir el presente fallo.

Debe recalcar que en esta instancia quedó saneada cualquier irregularidad procesal generada en el procedimiento administrativo, pues si bien en Auto del 10-09-2021 se corrió traslado de la nulidad planteada por el apoderado de la progenitora de la niña A.A.A.D., lo cierto es que la misma iba encaminada a pronunciarse sobre la notificación del acto administrativo mediante el cual se dictó como medida provisional por la autoridad administrativa, la ubicación de la infante en medio familiar con su progenitor, atendiendo las circunstancias particulares que



se presentaron para ese momento, mismas que fueron valoradas por el Comisario de Familia para adoptar dicha decisión; sin embargo, dicha medida finalmente materializada ya fue objeto de conocimiento por la progenitora y su apoderado, pero en todo caso, frente a la misma corresponde pronunciarse en la presente decisión.

#### **4.2 CASO CONCRETO**

El artículo 44 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales de los niños, entre ellos la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social y el *“derecho a una familia y a no ser separados de ella”*. También dispone que gozarán de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. Establece que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.<sup>2</sup> Por último, señala que *“los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

A su vez el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, expresa que solo podrán ser separados, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto.

En este orden, la Constitución consagra que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Dentro de ese régimen de corresponsabilidad, la jurisprudencia constitucional ha destacado que corresponde en primer lugar a los padres el cuidado de los menores, papel en el que deben contar con el apoyo de la sociedad y del Estado y que este último debe concurrir en subsidio de esa responsabilidad primigenia de aquellos a cuyo cargo está la custodia del menor.<sup>3</sup>

La obligación del restablecimiento de derechos la tienen todas las autoridades públicas (artículo 51 de la Ley 1098), quienes antes de adoptar cualquier medida deben verificar, entre otros aspectos, la salud física y psicológica del menor, el estado de nutrición, el entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos; la vinculación al

---

<sup>2</sup> La Convención Americana sobre derechos humanos, en su artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*

<sup>3</sup> Sentencia T- 608-07

sistema de salud y seguridad social; entre otros elementos que le proporcionaran sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos (artículo 52).

Ahora bien, frente al derecho de permanecer al lado de la familia, la Corte constitucional mediante sentencia T- 580A de 2011 señaló que:

“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, es un derecho fundamental que goza de especial protección constitucional, plasmado en el artículo 44 de la Constitución Política y en instrumentos internacionales, al considerar que se trata del medio natural de crecimiento y bienestar de sus miembros, en especial de los niños sujetos de protección especial. Ha enfatizado la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de la familia – abuelos, parientes o padres de crianza – son titulares de obligaciones que propendan por el mantenimiento de los lazos familiares y del deber de velar por que los menores gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige”.

En la sentencia C-683 de 2015, la Corte sostiene que *“la importancia del derecho a tener una familia, radica en que su garantía es condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos protegidos por la carta”*.

En sentencias C-840 de 2010 y C-727 de 2015 se indicó que *“los derechos que se materializan con tener una familia son la integridad, la salud, la educación y el cuidado, relacionándose este último con el derecho a recibir amor y cuidado para poder desarrollarse en forma plena y armónica”*.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante Resolución 007 del 23 de julio de 2021, la Comisaría de Familia de Puerto Asís declaró en situación de vulneración de derechos a la vida, a crecer en un ambiente sano y a la integridad personal de la menor A.A.A.D.

Sin embargo, luego de valorar las pruebas obrantes en el plenario, especialmente, los informes realizados por la Asistente Social del Juzgado tanto en este asunto como en el de reglamentación de visitas que tramitó este Despacho simultáneamente con las mismas partes, se infiere lo siguiente:

- Que actualmente a la menor se le ha garantizado por parte de su progenitor todas sus necesidades básicas, como lo son la salud, vivienda, educación, recreación, vestuario, amor y cuidado, pues así lo han referido las profesionales que han practicado las respectivas entrevistas al hogar donde actualmente se encuentra, por lo que no se observa vulneración de derechos en ese sentido.



- En segundo orden, la menor ha demostrado fuerte vínculo afectivo con su progenitor, con quien se encuentra ubicada actualmente y desde el día 16-04-2021.
- Que también se demostró que la menor presenta un fuerte vínculo afectivo con su madre, pero que se ha puesto en riesgo debido a la falta de regulación con las visitas, y la persistencia en conflictos de comunicación y trato entre sus padres.

Al respecto, es menester precisar que el derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, es un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes y goza de una especial protección a nivel supranacional, constitucional y legal.

Es así como la Convención Americana de los Derechos del Niño. lo establece en sus artículos 7º. y 9º., la Constitución Política de Colombia lo consagra en su artículo 44 y el Código de Infancia y Adolescencia lo garantiza y desarrolla en su artículo 23.

La custodia se refiere al cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes, que por ley les corresponde a los padres. En caso de hijos extramatrimoniales la tiene el padre que conviva con el menor de edad. En casos de divorcio, nulidad de matrimonio, separación de cuerpos o suspensión de la patria potestad, el juez, o la autoridad administrativa, según corresponda, tiene la facultad de confiar el cuidado de los hijos (as) a uno de los padres, o en caso que esto no sea posible, o al pariente o familiar más próximo, según le convenga al niño a la niña o adolescente en el caso concreto.

Por ello se ha sostenido que la custodia y cuidado personal de un niño o adolescente es un asunto que corresponde de manera conjunta a los padres y solo cuando estos no conviven bajo el mismo techo o no sean idóneos para ejercerla, procede la fijación a uno de ellos o a parientes cercanos, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales y su interés superior, pues es necesario, la garantía de los derechos de los menores de edad, cuyo presupuesto se encuentra en la asignación de la custodia en cabeza de quien esté en capacidad de ejercerla y sea idóneo.

Sobre este derecho y obligación de los padres, el artículo 253 del Código Civil establece: *“Crianza y Educación de los hijos. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.*

Por su parte el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone:



*“Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.*

El padre que ostente la custodia y el cuidado personal de su hijo menor de edad, debe garantizarle a éste su derecho fundamental a las visitas de su otro progenitor, quien también tiene el deber de mantener la relación afectiva con éste. Estos derechos se encuentran íntimamente relacionados con el ejercicio y garantía de los derechos a la familia, al cuidado y al amor, establecidos en la Constitución Política y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Estos derechos de custodia y visitas pueden regularse por los padres a través de conciliación o por autoridad administrativa o judicial con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en caso de evidenciarse una inobservancia, amenaza o vulneración de los mismos.

De otra parte, el artículo 56 del Código de la Infancia y la Adolescencia desarrolla lo referido a la ubicación en la familia de origen o en la familia extensa, como medida de restablecimiento de derechos; aplicando como criterio orientador el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil.

El artículo 56 enseña: *“Ubicación en familia de origen o familia extensa. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos. (...)”*

Sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la H. Corte Constitucional ha señalado:

*“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene derecho a ver con frecuencia. Y si es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984 es “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”.*

3.8.5.3. En este contexto, en algunos eventos se puede decidir que la custodia será compartida por ambos padres y en otros, se puede decidir que a uno de ellos le corresponde la custodia y el cuidado personal y al otro las visitas. La segunda situación, relevante para el caso sub iudice, implica revisar cómo se decide la custodia y cuidado personal del niño. Para



*este propósito conviene tener en cuenta lo previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, así: (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre esta materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art. 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art. 100)”.*

*“El padre visitador tiene facultad de entablar y mantener, sin obstáculos, relaciones interpersonales y de contacto directo con sus hijos. A través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda. Esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. En asuntos de custodia, cuidado personal y regulación de vistas, tanto los jueces de familia, como los comisarios y defensores, tienen competencia, según el Código General del Proceso y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para conocer del proceso judicial o del trámite administrativo, según sea el caso, y evaluar la adopción de medidas de protección o de restablecimiento de garantías en asuntos donde se ven comprometidos los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.”<sup>4</sup>*

La ley 1098 de 2006 en su artículo 23 al referirse a la custodia y cuidado personal, contempla que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral, sin embargo, cuando esto no es posible, el artículo 56 señala que en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, puede ordenarse la ubicación del niño en la familia de origen o en la familia extensa, con lo cual se busca que las medidas de protección y por ende la intervención del Estado, preserven la unidad familiar hasta donde sea posible.

Así mismo y sobre este tópico la H. Corte Constitucional en Sentencia T-844 de 2011 ha señalado la relación directa que existe entre la preservación de la unidad familiar, derivada del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separada de ella, y otras garantías constitucionales que protegen a la familia como estructura fundamental de la sociedad, sobre todo en aquellos casos en que se encuentran implicados los derechos de niños, niñas o adolescentes.

Elucidados estos apartes normativos y jurisprudenciales, observa la Judicatura, como se dijo de manera previa, que más que tratarse de un asunto en que se encuentren vulnerados derechos fundamentales esenciales de la menor que puedan afectar su integridad, se trata de un típico caso de conflicto entre los padres respecto a la decisión de cuidado de la niña, donde ambos pretenden buscar sus intereses desde sus propios puntos de vista, pero basados en conductas y comportamientos negativos, que vienen acompañados de agresiones verbales mutuas.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-115 de 2014.



Estos comportamientos negativos son los que podrían generar en la menor alguna alteración de su tranquilidad y su desarrollo, pues se encuentra sometida a episodios nocivos entre sus padres, cuando lo propio es que ambos garanticen espacios adecuados de crianza y diálogo en beneficio de la niña, cuando no han convenido conformar un hogar, máxime que se trata de ambos padres personas profesionales de la salud, con la plena capacidad de comprender que con sus actuaciones no están aplicando en su hija lo que en el ejercicio de su labor deben hacerlo con sus pacientes menores, debiendo demostrar la confianza y rectitud de su comportamiento.

Con ello, el hecho de que se haya ubicado a la menor en medio familiar con su padre, y con ello, el cuidado, tenencia o responsabilidad, ello no significa que se prive del derecho que tiene la niña A.A.A.D. y su madre Lisseth Viviana Duarte de ejercer válidamente su derecho de visitas.

Tal y como lo señaló la Asistente Social en el informe de complementación adiado 01-10-2021:

“Con lo anterior, se tiene que la niña no presenta el síndrome de alienación parental debido a que se presentan únicamente dos indicadores y de manera ligera, para determinarlo suelen aparecer juntos varios de los síntomas primarios, sino los ocho. Frente a lo encontrado se requiere prevenir su ocurrencia por la predisposición que existe, es de anotar que en este punto es fundamental que los padres tomen conciencia de dicha situación ya que de no hacerlo estarían llevando a cabo un proceso gradual y consistente de alienación parental que puede generar consecuencias en el desarrollo integral de su hija y en el goce efectivo de sus derechos.

Ahora bien, debido a que se requiere velar por el desarrollo de la personalidad de la menor de edad, se le debe proteger de esta grave forma de maltrato y abuso emocional infantil en medio de una situación altamente conflictiva entre los padres, por lo que se requiere reafirmar la continuidad de las visitas con la madre con quien la niña tiene un vínculo fuerte y saludable”.

En efecto, la regulación de visitas es considerado como un derecho familiar, del que son titulares tanto los padres como los hijos. Ese derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad familiar y la solidez de las relaciones familiares. No obstante, aunque los padres se encuentren separados deben velar por el cuidado de sus hijos conjuntamente; aunque quedare en manos de uno de ellos, el otro padre tiene el derecho de visitar a sus hijos, y los hijos, derecho a ser visitados en forma permanente. Esto quiere decir, que la reglamentación de visitas es un derecho de niños, niñas y adolescentes, y que es exigible ante el padre que las impide o frente al que simplemente no las ejerce.

En nuestra legislación, no hallamos una norma que en concreto regule el tema de régimen de visitas de forma detallada y específica, más sin embargo el Código Civil en su artículo 256 contempla la no prohibición de visitas, cuando expresa “*Al padre*



*o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare competente”.*

De otra parte, no se debe olvidar la existencia de deberes y derechos de los padres de familia. En primer lugar, recordemos que, los niños, niñas y adolescentes gozan por mandato de la Constitución Política actual de suma protección por parte del Estado, el cual estipula como principales responsables del amparo y desarrollo de los menores a los padres, a la sociedad y al Estado, figura esta conocida como el principio de “corresponsabilidad”. Es decir, que los deberes de los padres están íntimamente ligados a los derechos de los menores, básicamente lo uno es directamente proporcional a lo otro.

Según el Código Civil, en el título XII del libro primero (De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos), es deber de los padres en común acuerdo, dirigir el cuidado personal de su crianza, el alimento, la educación, los gastos de dicha crianza, y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para ellos.

Y entre los derechos, los padres gozan de muchos menos derechos que deberes puesto que los menores por mandato de la Constitución son quienes gozan de la primacía de derechos. Sin embargo, hay asuntos que sí competen otorgar derechos a los padres de familia, dichos derechos principalmente, según el Título XII del libro primero de la Constitución son:

- Es derecho de los padres visitar sus hijos de cuyo cuidado personal se sacaren, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare competente.
- A que sus hijos le deban obediencia y respeto.
- A que se les procure cuidado en caso de vejez, estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida que necesitaren sus auxilios.
- Los padres tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.
- Los padres tendrán derecho a pedir la custodia del hijo en caso del que el otro padre no lo pueda hacer.

Frente a ello, correspondería pronunciarse en esta oportunidad frente a la reglamentación de visitas, sin embargo, en ello el Despacho se estará al acuerdo conciliatorio aprobado dentro del proceso 2021-00153-00 que tramitó este Despacho, y que fue aprobado mediante Sentencia del 15-10-2021.



En esa oportunidad las partes en contienda acordaron con relación a las visitas lo siguiente:

**“Primero:** Aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en regular visitas de la siguiente manera:

- Los días martes de 5:00 Pm a 7:00 pm.

- Los días jueves de 5:00 Pm a 7:00 pm.

- Los días viernes 5:00 pm hasta el domingo a las 7:00 Pm. Cada 15 días.

**Parágrafo primero:** Las visitas anteriormente indicadas empezarán a regir a partir del día de hoy 15 de octubre de 2021 y, se inicia con el fin de semana a cargo del progenitor.

**Segundo:** Para el cumplimiento de lo anterior, el Juzgado ordenará que la menor A.A.A.D., será recogida y entregada en la casa del padre por la progenitora, cualquier cambio se informará al padre de la menor.

**Tercero:** Se ordena terapias Familiares que se deben iniciar de manera inmediata por parte de la EPS en la que estén inscritos y se verificara por parte de este despacho en dos meses el avance de las terapias”.

Al haber sido una reciente decisión, ese acuerdo de voluntades tiene plena vigencia, es eficaz y de estricto cumplimiento con fuerza vinculante para con las partes y de estricta observancia.

Dentro de lo aportado se puede evidenciar igualmente, que los padres, han presentado agresiones mutuas, en presencia de la niña, lo que afecta su normal desarrollo y tener un lugar de tranquilidad y amor.

Sin embargo, conforme las valoraciones efectuadas a las partes y a la niña, se puede establecer que los dos padres *“... coinciden en referir que el otro ha utilizado a la niña como excusa para hacerse daño, culpándose entre sí”*<sup>5</sup> por lo que la menor ha sido víctima de sus constantes discusiones, generando en ella alteraciones que se consignan en las intervenciones que la psicóloga consignó en el mes de marzo.

De esta manera, con el fin de restablecer los derechos de la menor, y propender por no alterar su actual esfera de desarrollo y crecimiento, se tiene el concepto del 1º de octubre de 2021 emitido por la Asistente Social del Juzgado donde refirió *“(…) se recomienda que la medida de ubicación de la niña con el padre continúe, siendo este el progenitor más aceptado, el cual cuenta con las cualidades parentales necesarias para ejercer el cuidado de su hija menor de edad, además de ello se debe reafirmar la continuidad de las visitas con la madre con quien la niña tiene un vínculo fuerte y saludable”*<sup>6</sup>, concepto que igualmente tuvo en cuenta las demás

<sup>5</sup> Visto al Expediente No. 09 Hallazgos relevantes, página 22, del 7 de septiembre de 2021

<sup>6</sup> Visto al expediente No.12



valoraciones que reposan en la carpeta aportada por la Comisaría de Familia del Puerto Asís.

Se cuenta a su vez, que la menor no presenta alienación parental, ello indicado en el informe anterior y a su vez, que se le están garantizando sus derechos, lo que reconoce igualmente la progenitora al manifestar que su hija esta bien al lado de su padre<sup>7</sup>, por lo que se decide mantener la niña con su progenitor, garantizando a su vez, como antes se expuso, el contacto con su progenitora.

Es así, que a la señora Lisseth Viviana Duarte se le debe permitir y procurar el pleno ejercicio de las visitas a favor de su hija en los términos pactados, pues tal como se dejó anotado en precedencia, ese derecho debe estar encaminado a cultivar el afecto, la unidad familiar y la solidez de las relaciones familiares. No obstante, aunque los padres se encuentren separados deben velar por el cuidado de sus hijos conjuntamente; aunque quedará en manos de uno de ellos, el otro padre tiene el derecho de visitar a sus hijos, y los hijos, derecho a ser visitados en forma permanente.

Ambos progenitores deberán acudir a los llamados y acompañamientos que realizará la Comisaría de Familia de Puerto Asís a través de su equipo interdisciplinario y a las atenciones psicológicas programadas por la E.P.S., con el fin de garantizar un ambiente sano a la menor en cuanto al trato que se dan sus dos progenitores y a efectos de, prevenir consecuencias negativas expresadas en factores psicológicos y comportamentales.

Para ello, se ordena, que de manera inmediata ambos padres, efectúen la gestión correspondiente ante su EPS para ser atendidos por psicología ante la dificultad en gestión y resolución de conflictos, autocontrol, expresión emocional y comunicación. Igualmente, reciban orientación en habilidades psicoeducativas y parentales por la sobreexposición de la menor de edad a los conflictos entre ellos. De esas valoraciones deberán dar cuenta al Comisario, persona encargada de continuar con el seguimiento de la medida impuesta.

A su vez, el progenitor de la menor deberá garantizar que la niña continúe con su proceso psicoterapéutico y dar cuenta de ello a la Comisaria.

---

<sup>7</sup> Visto al Expediente No. 09 página 18, del 7 de septiembre de 2021



El acompañamiento del equipo de la Comisaría Única de Familia de Puerto Asís, se deberá realizar por el término de seis (6) meses, realizando dos intervenciones cada mes como mínimo y/o durante los intervalos que consideren los profesionales.

Finalmente, se hace conmina a los dos padres de la menor, para que cese todo acto que afecte y genere violencia contra su hija, esto es, física, psicológica (acción u omisión), y económica, o cualquier otro acto que pueda vulnerar o amenazar sus derechos, siendo ellos quienes están llamados en un primer momento a velar por su desarrollo integral, pues de lo contrario, la menor deberá ser alejada del cuidado de ambos padres.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, (P) administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Restablecer los derechos de la menor A.A.A.D., identificada con N.U.I.P. 1.123.318.340.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **AMONESTA** a los padres de la menor A.A.A.D, para que cese inmediatamente todo acto que afecte y genere violencia contra su hija y/o pueda vulnerar o amenazar sus derechos. Para ello deberán asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez a cargo de la Defensoría del Pueblo. De su cumplimiento deberán dar cuenta a la Comisaria de Familia de Puerto Asís.

**TERCERO:** A su vez, se **ORDENA** como medida, mantener la de ubicación en medio familiar con su progenitor, el señor Aurelio Fernando Acosta Solarte.

**Parágrafo:** El señor Aurelio Fernando Acosta Solarte deberá garantizarle a la señora Lisseth Viviana Duarte el pleno ejercicio de las visitas a favor de su hija en los términos pactados en el proceso 2021-00153.

**CUARTO: ORDENAR** a la Comisaría de Familia de Puerto Asís, que, a través de su equipo psicosocial, realice acompañamiento interdisciplinario a la menor A.A.A.D. y a sus padres, conforme la parte motiva.

**QUINTO:** Los padres de la menor, de manera inmediata deberán realizar la gestión correspondiente ante su EPS para ser atendidos por psicología conforme se ordena en la parte motiva de esta decisión, dando cuenta de ello a la Comisaría de Familia de Puerto Asís.



**SEXTO:** El progenitor de la menor deberá garantizar que la niña continúe con su proceso psicoterapéutico e informar de ello a la Comisaria.

**SÉPTIMO:** El Comisario de Familia deberá hacer seguimiento de la medida por un término que no exceda seis (6) meses, en el cual determinará si procede o no el cierre del proceso.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión no proceden recurso alguno, conforme a lo señalado en el numeral 3 del artículo 390 del CGP.

**NOVENO:** Por secretaría elabórense y remítanse de manera inmediata los oficios correspondientes, adjuntando copia de esta decisión a los progenitores de la niña, al apoderado judicial de la progenitora, al Comisario de Familia de Puerto Asís, al Representante del Ministerio Público y al coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Puerto Asís.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Jessica Tatiana Gomez Macias**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8611f7ddc292e3100c01f517290d03f772304ca8f38cba51712b168fe63788fe**

Documento generado en 25/10/2021 07:16:48 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Distrito Judicial de Mocoa**  
**Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito**  
**Puerto Asís, Putumayo**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**